

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 52 por semestre y 100 p r año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

(1.) CIRCULAR NUMERO 4.

Verificada la subasta, para la contrata de la impresion de este periódico oficial, en el dia 26 de Diciembre ultimo, segun se anunció en el mismo número 96, fué rematada aquella, en favor de D. Pedro Martínez de esta vecindad, como mejor postor, habiendo quedado obligado por ella á imprimir y circular á los pueblos de esta Provincia, el Boletin Oficial de la misma, bajo la retribucion de 6 rs. 17 mrs. al mes, de cada uno de sus Ayuntamientos, ó sea 19 rs. 17 mrs. por trimestre de suscripción.

Lo que hago saber á VV. para su conocimiento, encargandoles al propio tiempo muy particularmente; que al finalizar los trimestres de la nueva contrata de este año pongan con la mayor exactitud, en poder de dicho empresario, los diez y nueve y medio rs. de suscripción, sin dar lugar á reclamacion alguna de parte de este, por su morosidad en el pago de tan pequeña y precisa retribucion, que con tanta ventaja se ha conseguido respecto á la anterior, evitándome el disgusto de reconvenirles, por su falta de cumplimiento en esta parte.

Obligado el empresario del Boletin Oficial, á remitir á VV. por el correo ordinario, segun al presente se verifica, todos los números que se publiquen en esta Ciudad, los cuales deben imprimirse en buen papel y letra perfecta y legible, espero me manifiesten sus quejas, en el caso de que fuesen con fundado motivo, para cuya confirmacion podran acompañar á este Gobierno político, el número defectuoso, en cuya

virtud haré se corrija como corresponde la falta cometida.

Aun cuando por parte de dicho empresario se procure la puntual remesa de boletines á los pueblos todos, de esta Provincia, como le está recomendado, no es difícil que en alguna ocasion padezca retraso el recibo de algun número de dicho periódico en el pueblo á que fué dirigido, por lo que procurarán VV. en tal caso, sin demora, hacer la reclamacion á este Gobierno político del número que no recibieren.

Estas reclamaciones deberán certificarse sencillamente por el encargado de la correspondencia en el respectivo pueblo, aclarando, si á pesar de haber llegado la correspondencia ordinaria, ha dejado de recibirse el boletin oficial, pues solo en este caso estará el empresario obligado á duplicar el número que dejó de recibirse, y no en el de estrabio de la correspondencia en general.

Toda reclamacion se hará precisamente en el correo inmediato al en que se hubiese notado la falta, para que se pueda ésta indemnizar segun corresponde, pues pasado este término, no habrá lugar á ello y será del cuidado de VV. el adquirir el ejemplar ó ejemplares que les faltan para completar su coleccion, por el precio que marca el mismo periódico, pues de ninguna manera podrá servirles de excusa, para la falta de cumplimiento de cualquiera decreto, Real orden ó disposicion, que se haya circulado en aquel, el no haber recibido el número en que hubiese sido inserta.

Y á fin de cancelar, como es justo, los descubiertos que aun tienen pendientes algunos pueblos de esta Provincia, por la suscripción á este periódico, correspondiente al año de 1837 y pasado de 1838, prevengo á todos los Ayuntamientos que se hallasen en este caso, satisfagan precisamente en todo el presente mes de Enero las cantidades

que adeudan por tal concepto, en el de que si pasado este término no lo hubiesen verificado, procederé desde luego contra ellos, á la espendicion de apremios, para hacerlas efectivas. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 1.º de Enero de 1839.==Fernando Maria Ferrer.==Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

(2.) *CIRCULAR NUMERO 5.*

Para cumplir con lo que está prevenido en el artículo 202 de la ley de 3 de Febrero de 1823, se hace necesario remitan VV. á este Gobierno politico en todo el presente mes de Enero, un estado espresivo de los juicios de conciliacion celebrados ante su autoridad durante el año anterior de 1838. Cuyo acuerdo hago á VV. á fin de que tenga efecto lo que se halla terminantemente dispuesto en la precitada ley. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Enero de 1839.==Fernando Maria Ferrer. Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

(3.) *CIRCULAR NUMERO 6.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del procsimo pasado Diciembre me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro interino de Estado, en 14 de este mes, dice al de la Gobernacion de la peninsula de Real orden lo que sigue.==El Ministro de S. M. F. en esta corte me dice con fecha de 12 del corriente, que acogiéndose en las provincias limitrofes al Reino de Portugal muchos jóvenes comprendidos en la quinta que se está formando, y no habiendo producido efecto las reclamaciones de las autoridades portuguesas sobre la entrega de los prólogos, tenia orden de su Gobierno para solicitar del de S. M. que se mandase á las autoridades españolas satisficiesen las mencionadas reclamaciones, y no permitiesen residir ni establecerse en sus distritos á ningun súbdito Portugues que no probase con documentos hallarse exceptuado del alistamiento. Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E., á fin de que se sirva disponer se espidan las ordenes justas que solicita el Ministro de Portugal á las autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo.»

Y á fin de que se lleve á efecto con toda exactitud lo dispuesto en esta Real determinacion, prevengo á VV. empleen la mas exacta vigilancia para que en los distritos de sus respectivas jurisdicciones

no resida ni se establezca ningun súbdito de S. M. F. la Reina de Portugal, á no ser que justificase con documento legitimo hallarse exceptuado de la quinta en aquel Reino. Chinchilla 3 de Enero de 1839.==Fernando Maria Ferrer.==Sres. Alcaldes, y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
(4.) PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General en jefe del Ejército del Centro se ha servido modificar el artículo 3.º del bando dado en Teruel en 1.º de Noviembre último y mandar se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, los suministros, pagarés del Tesoro y demas anticipaciones de que trata la ley de 30 de Junio de este año, quedando esta, y las demas Reales ordenes espedidas sobre la materia en toda su fuerza y vigor, las que se cumplirán estrictamente y en los términos que se hacia antes de la publicacion del bando.

Satisfechas las justas exigencias de los pueblos y las gestiones de las diferentes autoridades y corporaciones que han pedido el cumplimiento de lo que solemnemente se habia prometido á aquellos, quedan los Ayuntamientos con la accion mas espedita para redoblar sus esfuerzos en la recaudacion de las contribuciones ordinarias y lo que resta del anticipo de los 200 millones que deben ingresar en metálico con la prontitud que requieren las urgentes y sagradas obligaciones que nos cercan, entre ellas la preferente y privilegiada de asistir al valiente ejercito: y no menos deben dedicar su esmero en la exacion de la propia contribucion extraordinaria de guerra. Excuso encomiar lo interesante de este servicio que no dudo se apresurarán á llenar todos los Ayuntamientos de esta Provincia, sin que para ello tenga la Intendencia que hacer uso de las facultades extraordinarias con que se haya revestida.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno. Chinchilla y Diciembre 30 de 1838.==P. A. D. S. I., Dionisio Alvarez.==Señores Presidente y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia

COMANDANCIA GENERAL DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 18 del corriente me dice lo que sigue.

»El Exmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la guerra en 9 del actual

me dice lo que copio. = Exmo. Sr. = Por el artículo 3.º de la Real orden de 4 de Octubre último quedaron encargados de la ejecución de la requisición de caballos mandada practicar por dicha Real orden los Capitanes generales de los distritos militares; y en el artículo 15 de la citada Real orden está prevenido que en todo lo concerniente á la requisición obrarán aquellas autoridades de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, para que entre unas y otras adopten cuantas medidas estimen convenientes para que la citada operación se realice con toda brevedad. Sin embargo de lo tan terminantemente mandado observa S. M. con sentimiento que en algunas provincias especialmente en las de Andalucía y en las de Castilla la nueva en unas se hace la requisición con extremada lentitud y en otras no se ha dado principio á ella, de lo que resultan perjuicios tanto mas trascendentales al bien de la causa pública, cuanto mas dilata el reemplazo y aumento de caballería del ejército que se hace de cada dia mas urgente. S. M. que está decidida á adoptar cuantas medidas sean necesarias para terminar la guerra que está asolando á la nación, y que por la misma razón mandó ejecutar la requisición de caballos, no disimulará tampoco la falta de actividad que se note en la ejecución de aquella operación y exigirá sin disimulo alguno la mas estrecha responsabilidad personal á toda la autoridad ya sea civil ya militar y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea, que por tibieza ó por consideraciones, que ante el bien de la patria deban ceder, no despliegue toda la energía y actividad necesaria para que la presente requisición se practique con la mayor celeridad y quede concluida en el termino que se señaló en la citada Real orden. En este concepto se ha servido S. M. mandar se recomiende á los citados Capitanes Generales el puntual y pronto cumplimiento de lo prevenido en dicha Real orden en el art. 6.º de la de 28 de Octubre y en la presente y que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación de la Península para que dándose por el mismo las órdenes convenientes no pueda ninguna autoridad alegar ignorancia y contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que les toca á evitar los cargos á que den lugar si lo que S. M. no espera, no contribuyen con decidido celo á que se termine la requisición con la brevedad que S. M. ha prevenido. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que al avisar V. E. á este Ministerio el re-

cibo de esta Real orden manifieste V. E. el estado en que se halla la requisición en el distrito de su mando, causas de su entorpecimiento si lo hubiere y disposiciones que ha tomado V. E. para remover los obstáculos que se presenten. = Y lo transcribo á V. S. para que por su parte adopte cuantas medidas le sugiera su celo á fin de que en el menor plazo posible quede terminada la requisición en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 18 de Diciembre de 1838. = El General 2.º cabo interino. = Narciso Lopez. = Sr. Comandante general de la provincia de Albacete."

Y con el fin de que en esta Provincia tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido por S. M. en la precedente Real orden he dispuesto su inserción en el Boletín Oficial, en el concepto de que interesando tanto la finalización de la requisición á que dice referencia, deben los pueblos presentar luego luego el ganado sujeto á ella, teniendo entendido que por la falta de cumplimiento procederé á lo que falta de lugar. Dios guarde á V. V. muchos años. Clinchilla 28 de Diciembre de 1838. = E. C. G. = Antonio Alvarez Castellanos. = Señores Presidente y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

ACTOS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Real orden.

En diversas ocasiones se ha excitado el celo de los tribunales para la eficaz y pronta administración de justicia, señaladamente en la parte criminal; y nunca es mas indispensable este medio decoroso con que se hace sentir la acción del Gobierno que cuando cinco años de padecimientos y de una lucha cruel han constituido á los pueblos en estado casi habitual de exacerbación de las pasiones. En tales circunstancias la acción del Gobierno siempre es débil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si no es secundada por el celo, actividad é inflexible perseverancia de las autoridades; pero muy especialmente de los tribunales.

Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca algunas veces sobre la ley: la dilación y la terminación de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajación de la ley, y no pocas veces la evasión del reo; y de lo segundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la reiteración de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se excite de nuevo el celo de los tribunales, como de Real orden lo ejecuto, para que redoblen su autoridad y

helo de que tienen dadas tan honrosas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelion y atentado contra el orden público.

Asimismo se ha servido mandar S. M.

1.º Que los jueces de primera instancia luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentado contra el órden y seguridad del Estado, sea bajo el pretexto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion á donde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos, ni los atentados ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á excusarles de no haberlo verificado, sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos jueces si no hubiere lugar para otra cosa.

2.º Si el atentado se verificase en punto donde no resida el juez del partido, el alcalde, ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la provincia y al juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la audiencia territorial, y el promotor fiscal al fiscal de S. M.

3.º Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido: y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiese dos ó mas jueces de primera instancia, y se dudase por el pronto en qué distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion instruirán expediente informativo, que luego pasarán al juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.º Si el asunto es grave, los jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios darán cuenta á la audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las audiencias al Gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.º Los fiscales y promotores fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los tribunales en que le ejercen, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, excitando para ello la autoridad y celo de los tribunales, la cooperacion de las demas autoridades, y acudiendo en fin, si fuere necesario, hasta á S. M. por la via reservada, exponiendo cuanto tengan por conveniente á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada, en términos que solo asi podran alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.º En igual forma los tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, expondrán á S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes que se opongan á que pronta y expeditamente se administre justicia, bien entendido que ha-

llarán en el animo de S. M. toda la benevolencia, así como en su Gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.º Los jueces de primera instancia continuarán dando á las audiencias los partes acostumbrados; y estas remitirán desde luego á este ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentado contra el órden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual se expresará el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fue empezada dicha causa, y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por que lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el órden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este ministerio del fallo final, ó que cause ejecutoria, segun está mandado para los delitos de infidencia.

8.º Cada seis meses remitirán las audiencias á este ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, expresando las que lo han sido en consulta de sobreseimiento y en rebeldía, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para espirar deberán remitirlo las audiencias en todo el próximo Enero.

Al propio tiempo expondrán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse ó medidas perentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, interin se arregla esta definitivamente por la formacion de los códigos.

Ultimamente, resuelta S. M. y dispuesto como está su Real ánimo á premiar el mérito, y á dispensar y procurar cuanta proteccion y ventajas sean posibles á los que desempeñan el grave cargo de administrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distribucion entre los que llenen cumplidamente este deber, y los que hayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello existan en este ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la hoja de servicios y cualidades de cada uno de los jueces y fiscales que ya se está formando, y á evitar juicios arriesgados ó poco fundados en sus promociones ó remociones.

A este efecto es la voluntad de S. M. que las audiencias, cuando remitan los estados de cada semestre, de que habla el art. 8.º, acompañen un pliego de notas ú observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad y demas cualidades morales de los jueces y promotores de sus distritos, y que el supremo tribunal de Justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este ministerio de mi cargo respecto de los tribunales, magistrados y fiscales que mas se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad é integridad en el desempeño de su encargo y de los que se hallen en distinto caso, acompañando ademas aquellas observaciones que le dicte su celo, su sabiduria y su circunspeccion para la mejor administracion de justicia; bien entendido que S. M. nada desea mas que el ser informada con celo, inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo.—De Real orden &c.

(Gaceta número 1498.)